

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La DIAN emitió el Concepto 015796 del 28 de julio de 2016, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes formulados por la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de dicha entidad, en relación con la notificación de los actos administrativos.

Anexo: [Concepto 015796 del 26 de julio de 2016](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

1. ENFATIZA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 358 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - NORMA QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDAS LAS COOPERATIVAS- QUE PARA QUE DICHAS ENTIDADES PUEDAN OBTENER EL BENEFICIO TRIBUTARIO DEBEN DESTINAR DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA EL EXCEDENTE, EN EL AÑO SIGUIENTE A AQUÉL EN EL CUAL SE OBTUVO

Destacó la Sala:

“En consecuencia, para que las cooperativas puedan solicitar la exención del beneficio neto deben destinarlo conforme con la legislación cooperativa y tributaria dentro del año siguiente de su obtención.

Pero, como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 4400 de 2004, en aquellos casos de que el beneficio neto no cumpla con los requisitos señalados o fuere ejecutado en períodos diferentes, la Administración está facultada para adicionarlo como ingreso gravable en el año que detecte esa irregularidad.

(...)



Con la suscripción del convenio, el 26 de diciembre de 2006, la cooperativa y el ICETEX perfeccionaron la constitución del fondo educativo con el excedente del año 2005 por valor de \$128.800.000.

Desde ese momento – año 2006-, el fondo educativo comenzó a producir efectos jurídicos y se hicieron exigibles las obligaciones derivadas del mismo, como el pago del valor inicial del fondo -128.800.000-. Es decir, a partir del perfeccionamiento del contrato el fondo educativo adquirió plena validez, vigencia y fuerza jurídica, y en tal sentido, vinculó a las partes que lo suscribieron.

(...)

No puede considerarse que el beneficio neto fue ejecutado en el año 2007, con el desembolso de los recursos, por cuanto antes de la entrega del dinero la cooperativa había destinado y apropiado tales recursos para la constitución del fondo.

(...)

Es por eso que el beneficio neto del año 2005 por valor de \$128.800.000 cumple con el requisito de destinación en el período señalado en la ley. De ahí que no se encuentre sometido al impuesto de renta.

Así las cosas, la Sala considera que CAFICAUCA desvirtuó la adición del beneficio neto del año 2005 como ingreso gravado efectuado por la DIAN en el impuesto de renta del año 2006, razón por la cual, debe confirmarse la sentencia apelada". (Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 20514).

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto precisó:

“La caducidad es “(...) la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”.

Por ello, el Legislador ha señalado unos plazos objetivos para que opere dicha institución, como ocurre en el artículo 164 de la Ley 1437 que regula el término en el cual debe ser presentada una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza de las pretensiones. Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del literal d) dispone que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro



(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Dicho término debe ser contado conforme al calendario, salvo que el día en que se venza el mismo coincida con la vacancia judicial o con el tiempo en el que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia, en cuyo caso el término de caducidad se correrá para el primer día hábil en el que se preste el servicio judicial, tal como lo disponen los artículos 118 del Código General del Proceso y 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

De igual manera, al contabilizar el término para que opere la caducidad, debe tenerse en cuenta que esta Sección ha considerado que la solicitud de conciliación prejudicial suspende, de forma excepcional, el término de caducidad cuando el asunto no es conciliable porque, de acuerdo con los artículos 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, es obligación del Ministerio Público expedir la constancia en tal sentido dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación del escrito.

De esta forma, el término es suspendido hasta la fecha en que el procurador se pronuncie al respecto, puesto que mal podría atribuírsele al demandante el vencimiento del plazo cuando este se produce por la desatención de la normativa pertinente por el ente conciliador. Todo, en atención a que debe primar el derecho a la tutela judicial efectiva". (Auto del 19 de julio de 2016, expediente 22546).

3. REITERA LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PERÍODO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AL SEÑALAR QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ESTE ES ANUAL¹, Y QUE POR LO TANTO, NO LE ES DABLE A LOS ENTES TERRITORIALES VARIAR ESA PERIODICIDAD

Subrayó la Sala:

"Sin embargo, si las disposiciones municipales y distritales, contrariando tal prohibición, establecen un periodo distinto al consagrado en la ley, y el contribuyente, en los términos de dichas normas, declara y paga el impuesto, deben reconocerse efectos a sus liquidaciones, pues se trata de una actuación de buena fe". (Sentencia del 25 de julio de 2016, expediente 21931).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de agosto de 2016

¹ Excepto en el Distrito Capital, en el que es bimestral, por virtud del régimen especial que lo cobija.